

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

OBRAS PÚBLICAS

III Y IV CONCURSO

de subvenciones y anticipos para Caminos vecinales y Puentes económicos celebrados en 31 de Agosto de 1918

Proposiciones provisionalmente clasificadas como admisibles por orden de mayor á menor baja media y en caso de igual baja, por orden de menor á mayor contribución, presentadas al III Concurso y relativas á Caminos vecinales y Puentes económicos.

Número de orden	ENTIDAD PETICIONARIA	NOMBRE DEL CAMINO O PUENTE	CONTRIBUCION declarada — Pesetas	BAJA TOTAL ofrecida	BAJA MEDIA que resulta
1	Ayuntamiento de Escorca	C'als Reis á la Calobra	37'52	15 por 100	15 por 100
2	Idem de Andraitx.	Puente sobre el Saluet.	144'00	12 por 100	12 por 100
3	Idem de San Antonio Abad.	De Santa Inés al km. 7 de la carretera de San Antonio.	690'00	9 por 100	9 por 100
4	Ayuntamiento de San Antonio Abad y de Santa Eulalia del Rio	De San Mateo al km. 6 de la carretera de San Miguel á San Carlos.	1.141'00	9 por 100	9 por 100
5	Ayuntamiento de Andraitx.	Del Plá de Son Llarch al puerto de Andraitx por Cova Rotja.	144'00	8 por 100	8 por 100
6	Idem de Artá.	De la Alquería Veya á Artá.	50'50	6 por 100	6 por 100

Proposiciones provisionalmente clasificadas como inadmisibles presentadas al III Concurso y relativas á Caminos vecinales y Puentes económicos.

Número de orden	ENTIDAD PETICIONARIA	NOMBRE DEL CAMINO O PUENTE	CAUSA POR LA CUAL SE DESESTIMA LA PROPOSICION
1	Ayuntamiento de San Antonio Abad.	Puente sobre el Torrente d'en Costa en el Camino vecinal de Santa Inés al km. 7 de la Carretera de San Antonio.	Es inadmisibile esta proposición por qué el Torrente de'n Costa no es como indica su nombre un curso permanente de agua ó rio y para salvarlo bastará una obra de fábrica consistente en un grupo de tageas ó alcantarillas que deberá figurar en el proyecto del camino vecinal.
2	Idem id.	Puente sobre el Torrente de Buscastell en el camino vecinal de Santa Inés al km. 7 de la carretera de San Antonio.	Es inadmisibile esta proposición porque el Torrente de Buscastell no es como indica su nombre un curso permanente de agua ó rio y para salvarlo bastará una obra de fábrica consistente en un grupo de tageas ó alcantarillas que deberá figurar en el proyecto del camino vecinal.
3	Sindicato Agrícola de San Juan Bautista.	De la carretera de Ibiza á San Juan á Cala Portinaitx pasando por el Coll y Cala de Charraca.	Es inadmisibile esta proposición al III Concurso porque parte de un pueblo con carretera pasa por un embarcadero ó puerto y termina en otro.

Proposiciones provisionalmente clasificadas como admisibles por orden de mayor á menor baja media y en caso de igual baja por orden de menor á mayor contribución ó en caso de corresponder varias á un mismo municipio se clasifican empezando por las vias ó puentes de menor coste; refiriéndose todo á las proposiciones presentadas al IV Concurso relativas á Caminos vecinales y Puentes económicos.

Número de orden	ENTIDAD PETICIONARIA	NOMBRE DEL CAMINO O PUENTE	CONTRIBUCION declarada — Pesetas	BAJA TOTAL ofrecida	BAJA MEDIA que resulta
1	Ayuntamientos de Artá.	De Artá á la Ermita de Nuestra Señora de Belen por la Alqueria Veya.	42.592'21	25 por 100	25 por 100
2	Idem de Manacor.	Puente sobre el rio d'en Branca en el camino vecinal de el de Manacor á Porto-Cristo á el de Son Servera á Cala Morlanda.	107.858'87	25 por 100	25 por 100
3	Idem de Capdepera.	Puente sobre el rio Estafny de la Torre en el camino vecinal del de Artá á Son Servera á las Cuevas de Artá por la Torre.	15.405'56	21 por 100	21 por 100
4	Idem id.	Del de Artá á Son Servera á las Cuevas de Artá por la Torre (con un puente).	15.405'56	20 por 100	20 por 100
5	Idem de Establiments.	Del de Jesús al de Palma á Puigpuñent.	11.089'07	20 por 100	20 por 100
6	Idem de Soller.	De la carretera de Palma al puerto de Soller al camino de la Figuera.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
7	Idem id.	De la carretera de Palma al Puerto de Soller al camino de Son Angelats.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
8	Idem id.	De la calle de San Pedro al caserio de Son Bou.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
9	Idem id.	De la travesia del Convento al camino de Son Angelats.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
10	Idem id.	Del de las Argilas al de la Figuera.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
11	Idem id.	Dels Estiradors á la calle de Rullán	23.257'85	20 por 100	20 por 100
12	Idem id.	Del de Son Angelats á la carretera de Palma á Soller por Valldemosa.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
13	Idem id.	De la calle del Capitan Angelats al camino antiguo de Deyá.	23.257'85	20 por 100	20 por 100

Número de orden	ENTIDAD PETICIONARIA	NOMBRE DEL CAMINO O PUENTE	CO V TRIBUCION declarada Pesetas	BAJA TOTAL ofrecida	BAJA MEDIA que resulta
14	Ayuntamiento de Sóller.	De la carretera de Palma al Puerto de Soller al mar.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
15	Idem id.	De la calle de la Alqueria del Conde á Fornalutx.	23.257'85	20 por 100	20 por 100
16	Idem de Artá.	Del de Artá á Son Servera á las Cuevas de Artá por la Torre.	42.592'21	20 por 100	20 por 100
17	Idem de Selva.	De Caimari á Campanet por C'an Tabou en la parte correspondiente á Selva.	45.377'43	20 por 100	20 por 100
18	Idem id.	De Campanet á Lloseta por Moscarí, Selva y y Ca'l Tũaño en la parte correspondiente á Selva.	45.377'43	20 por 100	20 por 100
19	Idem id.	De Binibona á Lloseta por Caimari, Massanella, Mancor y Biniamar.	45.377'43	20 por 100	20 por 100
20	Idem de Soller.	De la calle de la Romaguera al Puente de C'as Jurat por el Molino de C'an Carabaseta.	23.257'85	18 por 100	18 por 100
21	Idem de Fornalutx.	De Fornalutx á Sóller en la parte de Fornalutx.	4.739'22	15 por 100	15 por 100
22	Idem de Santa Margarita.	De la carretera de Sineu al Puerto de Alcudia á la de Petra al Puerto de Pollensa por el Pujol y por Tanca en la parte del término de Santa Margarita.	33.098'20	15 por 100	15 por 100
23	Idem de Felanitx.	Del Cantó de'n Massana á Son Salvador.	78.954'62	15 por 100	15 por 100
24	Ayuntamientos de Manacor y de Petra.	De Manacor por Bandris á la carretera de Petra á la de Artá á Inca.	Petra 39.252'13 Manacor 107.858'87	15 por 100	15 por 100
25	Ayuntamiento de Manacor.	Del de Manacor á Porto Cristo al de Son Servera (con un puente)	107.858'87	15 por 100	15 por 100
26	Idem id.	De Manacor á Cala Magraner por la Torre y Son Jusep.	107.858'87	15 por 100	15 por 100
27	Idem de Sóller.	De la Carretera de Palma al Puerto de Sóller á la calle del Real	23.257'85	14'978 p8	14'978 p8
28	Idem id.	Del de Binidorm á la carretera de Palma al Puerto de Soller.	23.257'85	12 por 100	12 por 100
29	Idem id.	Del de las Argilas al de la Figuera en las inmediaciones de la Iglesia	23.257'85	12 por 100	12 por 100
30	Idem id.	Del extremo de la calle de la Victoria á la carretera de Palma al Puerto de Sóller por C'an Tũañy, La Figuera y el Port.	23.257'85	12 por 100	12 por 100
31	Idem de Pollensa.	Del faro de Pollensa por Albercuitx á la Cala del pino de la Posada.	73.419'92	12 por 100	12 por 100
32	Idem de Selva.	De Selva á la carretera de Alcudia por el Pont d'es Lleó.	45.377'43	11'11 p8	11'11 p8
33	Idem de San Juan Bautista.	De San Juan Bautista á Cala Portinatx por el Coll y Puerto de Charraca.	15.755'77	11 por 100	11 por 100
34	Idem de Son Servera.	De Son Son Servera por Chiclati á la carretera de Artá.	18.536'65	11 por 100	11 por 100
35	Idem de Palma.	Del Puente de Ne Beyana por Cas Patró y C'as Potecari á C'an Moreno.	472.677'51	11 por 100	11 por 100
36	Idem id.	Del km. 12 de la carretera de Palma á Capdepera al embarcadero de C'an Pastilla.	472'677'51	11 por 100	11 por 100
37	Idem de Pollensa.	De Pollensa al mar por Almadrava.	73'419'92	10'50 p8	10'50 p8
38	Idem de Puigpuñent.	De Puigpuñent á la carretera de Palma á Capdellá por Son Cortey.	18.685'71	10 por 100	10 por 100
39	Idem de Soller.	De la carretera de Palma al Puerto al camino de las Argilas.	23.257'85	10 por 100	10 por 100
40	Idem id.	Del camino de las Argilas al de la Figuera por el Coll d'en Marqués.	23.257'85	10 por 100	10 por 100
41	Idem de Selva.	De Binibona á Inca por Moscarí y Son Ravenet en la parte de Selva.	46.377'43	10 por 100	10 por 100
42	Idem id.	De Manacor á Inca por Cal Tũaño en la parte de Selva.	46.377'43	10 por 100	10 por 100
43	Idem id.	De Biniamar á Inca por las Terrés en la parte de Selva.	46.377'43	10 por 100	10 por 100
44	Idem de Artá.	Del embarcadero de la Colonia de San Pedro á la Cala d'es Camps.	42.592'21	7 por 100	7 por 100
45	Idem id.	De Sos Fuyas á la carretera de Artá á Inca.	42.592'21	7 por 100	7 por 100
46	Idem de Sóller.	De la carretera de Palma á Soller por Valldemosa al d'es Camp de se Má	23.257'85	5 por 100	5 por 100
47	Idem de Santa Margarita.	De Sta. Margarita á la carretera de Artá á Inca por Son Estañol y el Cementerio.	33.098'20	3 por 100	3 por 100
48	Idem id.	De la carretera de Artá á Inca á Muro por Rafal y la Bolena en la parte de Santa Margarita.	33.098'20	3 por 100	3 por 100
49	Idem id.	De Santa Margarita al Camino de los Mores por Son Fló.	33.098'20	3 por 100	3 por 100
50	Idem de Calviá.	Del Coll de la Creu al de Calviá á Palma por Coll d'es Torts.	25.903'20	2 por 100	2 por 100
51	Idem id.	De Puigpuñent á la carretera de Palma á Capdellá por Son Cortey.	25.903'20	0 por 100	0 por 100
52	Idem de Petra.	De Manacor por Bandris á la carretera de Petra á la de Artá á Inca en la parte de Petra.	39.252'13	0 por 100	0 por 100
53	Idem id.	De Manacor á la carretera de Artá á Santa Margarita en la parte correspondiente al término de Petra.	39.252'13	0 por 100	0 por 100

No se presentó en el IV Concurso proposición alguna relativa á Caminos vecinales ó Puentes económicos que haya tenido que clasificarse como inadmisibles. Y para los efectos de la base 13.^a del Real Decreto de 21 de Junio de 1918 se publican las relaciones anteriores para que las entidades peticionarias puedan reclamar contra la clasificación efectuada ante la Jefatura de Obras Públicas alegando las observaciones que juzguen pertinentes y presentando los documentos anejos para la debida aclaración antes del día 5 de Noviembre próximo.

Palma 30 de Septiembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

PALMA.—ECUELA—TIPOGRAFICA

to á su consumo en la zona libre, á las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior á un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zona libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman ó expendan estimada la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial repartidora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta á fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota ó de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará á lo dispuesto en la ley Municipal respecto á la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de 5 á 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, exceda de cierto limite cuya cifra de lugar á la imposición de una multa mayor, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

- 1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.
- 2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.
- 3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.
- 4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.
- 5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.
- 6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, á disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.
- 7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.
- 8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior á dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan á los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo á Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ú omisiones dirigidas á privar al Ayuntamiento de las cuentas debidas ó á reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no á la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

- a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar á que ésta se realice, y
- b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

- a) Para retener hasta el pago de las cuotas y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y
- b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los limites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas ó autorizadas en aquella, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno ó por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

- a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;
 - b) Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;
 - c) Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados, á cargo de Consules generales, Consules y Viceconsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;
 - d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;
 - e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento; y
 - f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- Las exenciones de los apartados b

y c se entenderán siempre concedida á condición de reciprocidad pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho, no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes á que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento á que otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 á que se refiere el párrafo septimo del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del limite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

- a) La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.
- b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta á si se ha de exigir ó no la previa declaración de los contribuyentes.
- c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondiente, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, á solicitud de la Corporación, copia certificada de aquéllas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación ó corrección á la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación ó corrección, á la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de estas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargo por partidas fallidas y por gastos de administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder de 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal y real*.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí é iguales á la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus

cuotas personal y real, excepto cuando á tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

- a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y
- b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, á los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley municipal.

Art. 29. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

- a) Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de sus respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;
- b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores á la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuestas en el art. 61.

Las exenciones de los apartados a y b se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad; pero los Ayuntos. no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado b del art. 28 no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuestos en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición, en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes á la persona sujeta á la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas é intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como utilidades, á los efectos del artículo anterior:

- a) Las retribuciones de los valores dados á préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas, incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los intereses de obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; los de depositos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los descuentos, las primas de amortización; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demas utilidades de naturaleza análoga.
- b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.
- c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fabrica y concesiones administrativas.
- d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.
- e) Los rendimientos de explotaciones mineras.
- f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.
- g) Los dividendos y las demas percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que corresponda a sus socios como tales; rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participacion. Se exceptúan los beneficios repartidos a sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de distribución sea la distinta de la participación de aquellos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos á sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas á un cargo, dignidad ó jerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

Artículo 33. Solamente serán deducibles, á los efectos del artículo 31, en la parte personal:

A) Las Contribuciones directas del Estado satisfechas por el contribuyente por razón de las utilidades comprendidas en esta parte del repartimiento. No se entenderán deducibles la contribución de cédulas personales, el impuesto de Derechos reales, el de carruajes de lujo, ni el recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, para atenciones de primera enseñanza.

Tratándose de la Contribución del producto bruto de las explotaciones mineras y de la Contribución territorial, Riqueza rústica, que gravan conjuntamente las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de los inmuebles, solamente será deducible como carga de las rentas ó de los rendimientos respectivos, una parte proporcional del gravamen.

B) El canon de superficie de las concesiones mineras cuya renta de posesión hubiese sido estimada.

C) El canon ó pensión de los censos que gravan sobre fincas cuya renta de posesión hubiese sido estimada, siempre que se cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:

a) que el canon ó pensión hubiese sido estimada como renta en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el Derecho real correspondiente se halle inscripto en el Registro de la Propiedad.

D) Los intereses de las deudas del contribuyente, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

a) que dichos intereses aparezcan computados como renta de otro contribuyente en la parte personal del mismo repartimiento, ó

b) que el préstamo sea quirografario y esté inscripto en el Registro correspondiente de Utilidades, hallándose el deudor al corriente en el pago de esta Contribución por los intereses vencidos.

Art. 34. Será alta en la parte personal del repartimiento las personas naturales que permanezcan en el término municipal más de noventa días durante el ejercicio económico en que aquel rija. El hecho de que la residencia sea discontinua no obstará en este caso para el nacimiento de la obligación de contribuir. La fecha de la estimación será respecto de estos contribuyentes el día 1.º del mes en que nazca para ellos aquella obligación.

Art. 35. Tendrán derecho á una bonificación en la cuota personal del repartimiento, proporcional al tiempo que dejaren de residir en el Municipio de la imposición durante el ejercicio, los contribuyentes á que se refiere el artículo anterior y los comprendidos en el apartado b) del 28. La reducción no podrá exceder en ningún caso de tres cuartas partes de la cuota.

Los contribuyentes del apartado a) del art. 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho á la reducción de sus cuotas á la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36. Estará sujeta á la obligación de contribuir en la parte del repartimiento toda persona natural ó jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la im-

posición alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, ó algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera minera, industrial ó comercial. No se entenderán, á este efecto, empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumos ni las Sociedades de seguros á base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio ó residencia del contribuyente.

Art. 37. Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

a) El Estado español.

b) El Ayuntamiento de la imposición.

c) El Canal de Isabel II.

d) Las Juntas de Obras Públicas.

e) Las Empresas que por pacto solemnemente con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y

f) Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

a) la Provincia á que el Municipio pertenezca;

b) la Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición;

c) la Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio, y

d) los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la Contribución industrial y de comercio, ó, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse substituida aquélla ó ésta por alguna otra contribución ó impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38. Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitios los inmuebles correspondientes;

b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos ó más Municipios, á tenor de este precepto, se asignará á cada uno de ellos una parte del producto total, proporcional á la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse á Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses;

c) Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se halle enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina;

d) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas á la Contribución industrial y de comercio, en los Municipios en que se hallen gravados por esta contribución;

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales ó comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las Empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, Agencias ú otras representaciones autorizadas para contratar á

nombre ó por cuenta de la Empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si á tenor de lo dispuesto en este apartado una Empresa ejerciera la industria ó el comercio en dos ó más Municipios, podrá ser gravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que en él obtenga. A este efecto, los rendimientos de las Compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes á las operaciones en España de las Empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán á los Municipios respectivos, ajustándose á los preceptos siguientes: 1.º Las asignaciones serán proporcionales á las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, tratándose de Empresas fabriles ó de transporte, y á las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Empresa en los demás casos. Para la clasificación de las Empresas se estará á las disposiciones que regulan la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la Empresa; inmediatamente anterior á la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada de suerte que las relativas á todos los Municipios queden referidas á periodos iguales de tiempo. 3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos á que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado á los demás, ó en su caso, al de mayor participación. 4.º Si la Empresa ejerciera la industria ó el comercio en alguno ó algunos de los Municipios de las Provincias Vascongadas ó de Navarra y en otros ú otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes á los Municipios aforados al solo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable á los de régimen común. 5.º La asignación de productos á los diversos Municipios en que una empresa ejerza la industria ó el comercio compete al Ministerio de Hacienda y constituye por sí mismo un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días. 6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total ó del correspondiente á España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal. 7.º Las asignaciones regirán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa en la obligación de contribuir.

Art. 39. De la cifra de la renta ó del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables á esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará á este efecto como Contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados á dos ó más Municipios, á tenor de lo prescrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Art. 40. Toda alta ó baja producida

durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición ó cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta ó del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta ó la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento á tenor de las disposiciones del presente Real decreto.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio vinieren á pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque ésta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores á la fecha en que se produzca el alta, serán siempre computables á los efectos del apartado b) del art. 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento ó que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, á tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará á los preceptos de los artículos 42 al 63 ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del artículo 32, se valorarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si éstas apareciesen estipuladas ó constasen de otro modo fehaciente, ó por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual á los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores á la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición de capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 del valor actual de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual á la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas á la Contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquéllas tengan asignado á los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos, sujetos como tales á la Contribución territorial, y comprendidos en el Avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el Avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el Amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral ó en el Amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales de la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y caso de ser impugnadas, se estará á la tasación del perito designado por el Tribunal de repartos.